



JUZGADO PROMISCO MU PAL SANTA MARÍA - BOYACÁ

INFORME SECRETARIAL: Santa María – Boyacá, 11 de febrero de 2021 al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado por varios meses. Sírvese ordenar lo pertinente.

DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SANTA MARIA – BOYACÁ, (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 029

RADICADO No. **156904089001-2019-00013-00**
PROCESO: **ALIMENTOS**
DEMANDANTE (S): **GILMA DEL CARMEN MARTÍNEZ**
DEMANDADO (S): **FRANCY HELENA VALLEJO Y OTROS**

MATERIA DE DECISIÓN

Procede el despacho a ordenar el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte accionante, el cual debe efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia que se notificará por estado. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS LEGALES.

El artículo 317 numeral 1º del CGP, establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.



JUZGADO PROMISCO MU PAL SANTA MARÍA - BOYACÁ

Ciertamente, al ser el proceso una relación jurídica, de él emergen unos derechos y facultades, pero también impone a las partes o sujetos verdaderas obligaciones, deberes y cargas procesales. Para el caso que nos ocupa, se advierte que el expediente ha permanecido desde hace varios meses en el grupo de procesos inactivos, por encontrarse a la espera de un impulso procesal a cargo de la parte actora, como es, surtir la notificación de la demanda a la parte demandada. Por tal razón y al no estar pendiente actuación alguna encaminada a consumir medidas cautelares previas, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de ley realice el impulso procesal pertinente, so pena de tener por desistida tácitamente las presentes actuaciones.

Corolario a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice el impulso procesal pendiente a su cargo, como es el desarrollo de las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda. Lo anterior so pena de tener por desistida tácitamente las presentes actuaciones.

NOTIFIQUESE

EDISON ALEJANDRO GAMBOA HAMON

Juez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA MARIA

NOTIFICACION POR ESTADO

El anterior auto se notifica en el estado **No. 05 del TYBA** fijado hoy **19 de Febrero** de dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario